

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA  
DE GRANADA.

CIRCULAR.

**E**l excelentísimo señor Ministro de Hacienda con fecha 4 de este mes, me comunica la real orden siguiente:

„La Regencia del Reino durante la cautividad del REY nuestro Señor, consiguiente á lo acordado en su circular de 6 de junio último, impetró de la Santa Sede las correspondientes Bulas, á fin de poder exigir del Clero secular y regular el subsidio anual de diez millones de reales; y la Santidad de N. S. P. Pio VII, de feliz recordacion, accediendo á las súplicas de la Regencia, se dignó espedir la Bula del tenor siguiente:—Fuera dice.—A nuestros amados hijos los ilustres varones encargados de la Regencia del Reino de España en la ausencia del REY Católico.—Y dentro.—Pio VII Papa.—Nuestros amados hijos ilustres varones, salud y apostólica bendicion. Frecuentemente nuestros antecesores los Romanos Pontífices en las graves calamidades que han experimentado los reinos católicos, y en los enormes desembolsos que han debido hacer en ciertas épocas, han solido proporcionarles abundantes socorros en las rentas eclesiásticas de los mismos reinos, siendo cierto, como ha acreditado constantemente la esperiencia, que las contribuciones solas que en tales casos suelen imponerse á los seglares no son suficientes á remediar semejantes urgencias. Las que de algunos años á esta parte han ocurrido al reino de España, y los trastornos que le han oprimido, de que vosotros nos haceis sabedores con íntimo sentimiento por vuestra parte y la nuestra, son de tal naturaleza, que tal vez no habrán tenido ejemplar, y de tan notoria publicidad, que no han podido ocultársenos.

Y como quiera que ya en el año de 1817 nuestro carísimo en Cristo hijo FERNANDO, REY Católico de España, habiéndonos espuesto la indigencia del Real Erario, y la precision en que se hallaba de hacer grandes dispendios, para los que no le era permitido imponer cargas ó tributos á solos los legos, nos suplicase ordenásemos que las personas eclesiásticas contribuyesen igualmente con sus peculios al socorro del exhausto y casi estinguido Erario y al remedio del Reino: Nos, en letras apostólicas, espedidas con nuestro sello de plomo en 15 de abril del mismo año, concedimos nuestra facultad á este REY benemérito de la Iglesia, para que por el espacio solo de seis años pudiese percibir en cada uno de ellos de los bienes eclesiásticos de ambos Cleros, secular y regular, el subsidio extraordinario de treinta millones de reales de vellon, así llamados, de moneda del pais.

Sin embargo el Clero español, destruido y arruinado violentamente en sus riquezas en estos últimos años, no pudo pagar este subsidio en la forma por Nos ordenada, como que hubo de carecer aun de las rentas necesarias para sostener el culto de Dios y ocurrir á su propia sustentacion.

Siendo pues cierto que por razon de nuestra última concesion nada deba el Clero al Erario, habiendo este percibido de los bienes de aquel en los seis años próximos pasados mas intereses pecuniarios que los que le era permitido percibir en virtud de nuestra apostólica determinacion; y como por otra parte el estado de los negocios, y los gastos y desembolsos extraordinarios que exige de vosotros la administracion actual del reino, os obliguen en cierto modo despues de haber impuesto tributos á los legos á procurar algun auxilio en los bienes de los eclesiásticos, á pesar de vuestro celo por la conservacion de sus privilegios é inmunidad; habiendo presentado á Nos vuestras preces por medio de nuestro amado hijo Dionisio de Bardají, Presbítero Cardenal de la Santa Iglesia Romana solicitando otro indulto, en virtud del cual sea permitido al Real Erario percibir de am-



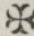
bos Cleros de España, secular y regular, aun de aquellos que son partícipes de las décimas que se nominan laicales, y de las que se titulan tercias decimales, otro subsidio mas suave ciertamente que el pasado, á saber, que en cada un año perciba el Real Erario de los bienes eclesiásticos y décimas arriba mencionadas, interin sus urgencias, el subsidio de diez millones de reales de vellon; en la cual suma quereis que sea comprendido el subsidio antiguo que por concesion de nuestro antecesor Pio iv, de feliz memoria, acostumbra pagar el Clero español para la construccion de naves.

Y como os hayan obligado las urgentes necesidades del reino á echar mano de algunas cantidades de los bienes exentos antes de haber impetrado nuestro apostólico indulto, bien que con el ánimo de impetrarlo y la esperanza de conseguirlo, segun que asi nos lo habeis espuesto para obtener de nuestra apostólica clemencia el saneamiento de todo aquello en que en este asunto se haya faltado á la eclesiástica inmunidad, y deba ser saneado: Nos, deseoso de condescender á vuestras súplicas con una particular benignidad á vosotros, ilustres varones, nuestros amados hijos, y á todos aquellos á quienes puedan favorecer las presentes letras para solo el efecto de obtener lo que se espresa en este indulto, os absolvemos, y os declaramos absueltos de cualquiera escomunion y entredicho, y de todas las otras censuras, sentencias y penas eclesiásticas que de cualquier modo, ó por cualquiera causa hayan sido impuestas, si en alguna manera hubiéseis en ellas incurrido. Y por cuanto no se nos oculta que el estado actual de los asuntos de España exige se la auxilie con los bienes del Clero, y que tanto el secular como el regular, segun nos habeis manifestado, sin preceder invitacion, han contribuido voluntaria y espontáneamente en la presente época en beneficio del Erario: por tanto (previo el saneamiento respecto á las cantidades percibidas de los bienes exentos antes de nuestro permiso), con nuestra autoridad apostólica, hallándose ausente de vosotros el Serenísimo Católico REY, os concedemos y permitimos que por espacio de seis años, que deberán empezar á contarse precisamente desde el tiempo en que comenzásteis á percibir aquellas sumas pecuniarias procedentes de todos los bienes eclesiásticos del reino de las décimas laicales y de las tercias que llaman decimales, podais percibir en cada uno de ellos el subsidio de diez millones de reales de vellon, asi llamados, de moneda del pais; y para que lo espresado en este nuestro indulto pueda tener cumplido efecto, autorizamos con las facultades necesarias á los amados hijos los varones eclesiásticos, el Comisario general de Cruzada, y el Coléctor general de Espolios; y juntamente otra persona de integridad conocida, constituida en dignidad eclesiástica por el REY Católico, que en su ausencia deberá ser elegida por vosotros, para que mancomunados se ayuden mutuamente, aplicando el mayor esmero, tanto en el encargo de exigir aquellos caudales, como en el de hacerlos poner en el Erario; y como de este negocio deberán tener los tres referidos varones eclesiásticos la suprema administracion, les cometemos, confiamos y queremos que tengan y gocen acerca de él tan ilimitada autoridad, que por sí mismos y ante sí puedan decir y juzgar, decidan y juzguen en las controversias, litigios y agravios que puedan originarse, asi en el repartimiento de la carga anual del subsidio, como en la exaccion de los caudales, á cuyas determinaciones, asi como á este impuesto oneroso, es nuestra voluntad estén sujetas todas las personas de ambos Cleros secular y regular, los partícipes legos de las décimas y los de las tercias decimales, sin que les sufrague escepcion alguna que por razon de privilegio, dignidad ó preeminencia de que gocen en su favor interpongan.

Finalmente encargamos á los tres sobredichos varones eclesiásticos, que

en union con los comisionados en la administracion del Real Erario, cuiden escrupulosa y diligentemente de que las sumas ó cantidades que se recolecten y emanen del presente subsidio sean precisamente invertidas en el uso que se previene en este indulto: á saber, el socorro del Erario y la utilidad del reino, sin que por motivo alguno se las dé otro destino.

Á esto se reduce cuanto concedemos y ordenamos en las presentes letras, estableciendo sean tenidas en todo su tenor por estables, firmes, válidas y eficaces, que surtan y obren todo su efecto íntegro, pleno; y que sufraguen completísimamente por espacio de seis años en la forma dicha á aquellos sujetos á quienes pertenezca ó pueda pertenecer lo que en ella se espresa, sin que pueda juzgarse ó definirse en contrario por ninguno de los Jueces ordinarios ó delegados, aunque sean Auditores del Palacio apostólico, Nuncios de la Santa Sede, Cardenales de la Iglesia Romana y Legados *á latere*, ó Asistentes al Solio Pontificio: á todos los cuales, y á cada uno de por si, aunque para otros asuntos les dejamos en su legítima autoridad y espedita facultad de juzgar é interpretar, para el presente efecto se la quitamos é inhibimos; y declaramos nulo y de niugun valor ni efecto cuanto en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno ó algunos con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo. Sin que obsten en cuanto fuere necesario las constituciones del Papa Clemente v, de feliz recordacion, predecesor nuestro, ni las demas constituciones y disposiciones apostólicas, acordadas en los Concilios generales, ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario, aunque de ellas se debiere hacer espresa, específica é individual mencion.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, con el sello del Pescador, el dia 1º de agosto de 1823, el xxiv de nuestro Pontificado. — H. Cardenal Consalves. — En lugar  del sello del Pescador. — Está escrito en vitela.

D. José Paspati Bracho, Oficial mayor habilitado interinamente para el Despacho de la Secretaría de la Interpretacion de lenguas por S. A. S. la Regencia del Reino, certifico que el antecedente traslado de Breve apostólico en latin es conforme con su original; y que la traduccion en castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha, habiéndolo ejecutado asi de orden del Real y supremo Consejo de Castilla. Madrid 16 de setiembre de 1823. — José Paspati Bracho.

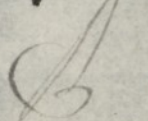
Es copia de la Bula y de su traduccion original, de que certifico yo don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secrètario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él. Y para que conste y acompañe á aquella, que se devuelve al escelentísimo señor don Juan de Erro, lo firmo en Madrid á 11 de octubre de 1823. — Por el Secretario don Bartolomé Muñoz. — Don Valentin Pinilla.

Y enterado el REY nuestro Señor se ha servido resolver se imprima y circule, á fin de que llegue á noticia de todos sus vasallos, y les conste la obtencion de la gracia Pontificia. De Real orden lo comunico á V. para los efectos prevenidos por S. M."

*Y la traslado á VV. para los mismos fines.*

*Dios guarde á VV. muchos años. Granada 31 de diciembre de 1823.*

*Antonio Saiz  
de Zafra.*



*Sres. Justicias y Ayuntamiento de*

en union con los comisionados en la administracion del Real Erario, en-  
den escrupulosos y diligentemente de que las sumas o cantidades que se reco-  
lecten y emanan del presente subsidio sean precisamente invertidas en el  
uso que se previene en este indulto: a saber: el servicio del Erario y la  
utilidad del reino, sin que por motivo alguno se las de otro destino.

A esto se reduce quanto concierne y ordenamos en las presentes letras,  
estableciendo sean recibidas en todo su valor por establecimientos, firmes, validas y  
eficaces, que surtan y obtengan todo su efecto integro, pleno y que surtan  
completamente por espacio de seis años en la forma dicha a aquellos  
sugetos a quienes pertenecen o pueda pertenecer lo que en ellas se expresa,  
sin que pueda juzgarse o deducirse en contrario por ninguno de los jueces  
ordinarios o delegados, aunque sean Auditores del Palacio apostolico, Nun-  
cios de la Santa Sede, Cardenales de la Iglesia Romana y Legados Nuncios,  
o Asistentes al Santo Pontificio: a todos los cuales, y a cada uno de por si,  
aunque para otros asuntos las debidas en su legitima autoridad y capacidad  
facultad de juzgar e interpretar, para el presente efecto se le quitamos e in-  
dizamos; y declaramos nulo y de ninguna valor ni efecto quanto en otras  
formas aconteciere hacerse por mandado o ignorandolo, sin que obsten en  
con cualquier autoridad, sabido o ignorandolo, de las Constituciones del Papa Clemente V. de feliz  
recorcion, predecesor nuestro, ni las demas constituciones y disposicio-  
nes apostolicas, acordadas en los Concilios generales, ni otras cualesquiera  
cosas que sean en contrario, aunque de ellas se debiere hacer expresion  
especifica e individual mencion.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, con el sello del Pescador,  
el dia 19 de agosto de 1823, el xiv de nuestro Pontificado. — H. Carde-  
nal Corsini. — En lugar del sello del Pescador. — Este escrito en violeta.

D. Jose Pasarin Brasco, Oficial mayor habilitado interinamente para el  
Despacho de la Secretaria de la Interpretacion de lenguas por S. A. S. la  
Real Academia de la Lengua, certifica que el antecedente traslado de Breve apos-  
tolico en latin es conforme con su original; y que la traduccion en caste-  
llano que se acompaña está bien y realmente hecha, habiendolo examinado  
así de orden del Real y supremo Consejo de Castilla. Madrid 16 de setiem-  
bre de 1823. — Jose Pasarin Brasco.

Es copia de la Bula y de su traduccion original, de que certifico yo  
don Bartolome Mitox de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Es-  
cribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el. Y para que conste  
y acompañe a aquella, que se devuelve al excelentissimo señor don Juan  
de Ertu, lo firmo en Madrid a 11 de octubre de 1823. — Por el Secre-  
tario don Bartolome Mitox. — Don Valentin Pinailla.

Y enterado el Rey nuestro Señor de su contenido se ha servido resolver se impriman y  
circulen, a fin de que llegue a noticia de todos sus vasallos, y las cosas  
de la obediencia de la Santa Pontificia De Real orden lo comunico a V.  
para los efectos prevenidos por S. M.  
Y la traslado a V. para los mismos fines.  
Dios guarde a V. muchos años. Granada 31 de diciembre de 1823.

Antonio Ruiz  
de Rofa.